



Cadena perpetua: unanimidad en su imposición.

a. La pena de cadena perpetua no tiene fijado, legalmente, un tiempo máximo de duración. En nuestro ordenamiento legal, el artículo 29 del Código Penal instituye dos tipos de duración de la sanción punitiva: temporal y atemporal. El primero tiene un tiempo mínimo de dos días y un máximo de treinta y cinco años. El segundo es perpetuo, sin tiempo de duración, pero revisable luego de haber cumplido treinta y cinco años de sanción, conforme a lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 921.

b. Desde el plano de la motivación (de la determinación judicial de la pena), la pena de cadena perpetua, al ser la máxima sanción reconocida por nuestra legislación, debe tener una motivación reforzada, lo que implica que el sustento debe ser suficiente en cuanto a la acreditación de las circunstancias de hecho y de derecho. A su vez, debe ser razonada, con el fin de justificar la decisión que se adopte en torno a la limitación de un derecho fundamental.

c. En consonancia con el numeral 4 del artículo 392 del Código Procesal Penal, es importante que esa fundamentación sea adoptada por todos los integrantes del Colegiado; de esa manera, se garantiza la certeza y convicción de su aplicación, porque basta que uno de los integrantes del Tribunal que juzga no esté convencido de la necesidad de dicha pena y no comparta la decisión para que no se pueda aplicar debido a su severidad. Por ende, habrá de aplicarse otra pena, que en este caso tiene que ser la inmediata inferior en razón de que la máxima pena no se aplica solo por un defecto procesal.

d. En el caso que nos ocupa, la pena de cadena perpetua fue confirmada por mayoría, tal como se desprende de la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil diecinueve. De su lectura, se aprecia que uno de los integrantes del Colegiado Superior emitió su voto en discordia. Independientemente de la fundamentación de dicho voto, lo cierto es que el magistrado discordante no estuvo de acuerdo con la imposición de dicha sanción. Por tanto, al no existir unanimidad, se debió optar por imponer la pena inmediata inferior (treinta y cinco años) que sí es posible imponer por mayoría.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Víctor Bejarano Acevedo** contra la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 138), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que por mayoría confirmó la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 814-2021
LA LIBERTAD**

sentencia de primera instancia del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 73), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. Z. O. T. (nueve años), a la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. La representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, mediante requerimiento acusatorio (foja 1 del expediente judicial), formuló acusación en contra de Víctor Bejarano Acevedo como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. Z. O. T. (nueve años); ilícito previsto y sancionado en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, concordado con el último párrafo del aludido artículo. Por ello, solicitó la pena de cadena perpetua.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó el once de enero de dos mil diecinueve, conforme se desprende del acta respectiva (foja 1). Culminado los debates, se dictó auto de enjuiciamiento y se admitió los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y el acusado. Así, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 9), se citó a las partes procesales a la



audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo el trece de mayo de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 71).

- 2.2.** Así, la lectura íntegra de la sentencia se realizó el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, conforme al acta respectiva (foja 72), por el cual se condenó a Víctor Bejarano Acevedo como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. Z. O. T. (nueve años), a cadena perpetua y se fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto de la reparación civil.
- 2.3.** Esta decisión fue impugnada por el sentenciado, la cual fue concedida mediante resolución del diez de junio de dos mil diecinueve (foja 107), por lo que se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 17 del cuatro de septiembre (foja 124), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 134).
- 3.2.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 137), mediante la cual se confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia que condenó al encausado a cadena perpetua.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Víctor Bejarano Acevedo interpuso recurso de casación, el cual fue concedido



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 814-2021
LA LIBERTAD**

mediante Resolución n.º 20 del tres de enero de dos mil veinte (foja 181), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de las cédulas de notificación (fojas 65 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala).
- 4.2.** Cabe precisar que, mediante Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 72 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y del avocamiento del proceso, se señaló como fecha de audiencia el seis de febrero de dos mil veintitrés, mediante decreto del diez de enero de dos mil veintitrés (foja 90 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 814-2021
LA LIBERTAD**

señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el fundamento jurídico sexto del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En lo pertinente, se verificará si se ha quebrantado la garantía del debido proceso y el principio de legalidad concerniente a la correcta aplicación de la pena (casación constitucional). En efecto, se verificará si se vulneró la parte *in fine* del numeral 4 del artículo 392 del Código Procesal Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

En el presente caso, se ha admitido el recurso de casación por voluntad impugnativa al cuestionar el recurrente la pena, pero con distintos agravios.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1 del expediente judicial), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

Con fecha 23 de abril de 2018, la ciudadana Tresierra Fernández Lilian Raquel se presentó a denunciar a esta fiscalía que su hija ha sido víctima del delito de violación sexual desde los 9 años por parte de su padrastro, el señor Bejarano Acevedo Víctor, en circunstancias cuando la citada madre no se encontraba en su casa ubicado en Av. Hermanos Uceda Meza 591 Int. 201 Urb. Las Quintanas – Trujillo, el señor Bejarano Acevedo Víctor se aprovechaba de dicha ausencia para ultrajarla sexualmente a la citada menor, introduciendo su pene en su vagina, asimismo, amenazándola que si llegaba a contarle a su madre la iba a matar a esta y que sus hermanos se iban a quedar huérfanos, puesto que la señora Tresierra Fernández Lilian



Raquel había procreado con el señor Acevedo dos hijos varones; amenaza que causo efecto en la mencionada menor de edad debido a que el señor Bejarano Acevedo es una persona violenta que le pegaba a su madre y hermanos. La denunciante refiere que cuando su hija tenía 8 años su padrastro le empezó tocando su cuerpo, pero fue a la edad de 9 años cuando se mudaron a la casa de Av. Hermanos Uceda Meza 591 Int, 201 Urb. Las Quintanas Trujillo, que empezaron los actos de penetración. El último acto de penetración ocurrió cuando la menor tenía 14 años de edad, cuando se mudaron a vivir a Acidez Carrión Mz. 15 Lt. 15-Huanchaquito bajo en la casa de la hermana del señor Bejarano; y que en enero de 2018 su menor hija intentó suicidarse cortándose las venas en enero de 2018, cuando se fue de viaje a Condormarca con su familiar Rene Yolanda Castro Peña. Después del intento del suicidio la madre de la menor encontró un cuaderno arrancado marca Justus, donde la menor agraviada expresaba todo lo que venía sufriendo por parte del investigado, señalando que se sentía sucia e infeliz (sic).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La casación interpuesta por el sentenciado fue bien concedida por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Como se ha mencionado en el considerando 5.1. de la presente ejecutoria, el objeto de análisis se centrará en **(i)** verificar si se ha quebrantado la garantía del debido proceso y el principio de legalidad concerniente a la correcta aplicación de la pena (casación constitucional); respecto a la parte *in fine* del numeral 4 del artículo 392 del Código Procesal Penal.

Noveno. De acuerdo con el motivo materia de casación, se aprecia que guarda relación con la determinación judicial de la pena en casos en donde la norma sustantiva quebrantada prevé la pena de cadena perpetua. Con relación a esta sanción, la pena de cadena perpetua no tiene fijado, legalmente, un tiempo máximo de duración. En nuestro ordenamiento legal, el artículo 29 del Código Penal instituye dos tipos de duración de la sanción: temporal y atemporal. El primero tiene un tiempo mínimo de dos días y un máximo de treinta y cinco años. El segundo es perpetuo, sin tiempo de duración, pero revisable luego de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 814-2021
LA LIBERTAD**

haber cumplido treinta y cinco años de sanción, conforme a lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 921.

Décimo. Cabe precisar que, desde el plano de la motivación (de la determinación judicial de la pena), la pena de cadena perpetua, al ser la máxima sanción reconocida por nuestra legislación, debe tener una motivación reforzada, lo que implica que el sustento debe ser suficiente en cuanto a la acreditación de las circunstancias de hecho y de derecho. A su vez, debe ser razonada, con el fin de justificar la decisión que se adopte en torno a la limitación de un derecho fundamental. Aun cuando no se prescriba expresamente la necesidad de la motivación reforzada o especial, la imposición de la pena de cadena perpetua también debe entenderse que cae dentro de los alcances de esta exigencia, pues se trata de la pena más grave del ordenamiento jurídico. Así, es de aplicación el argumento a *minori ad maius* —si está exigido lo menos, está exigido lo más—; si en la ley procesal se exige motivación especial para la restricción temporal de derechos fundamentales, como la libertad ambulatoria, con mayor razón se debe exigir para la imposición de una pena relativamente indeterminada, como la cadena perpetua¹.

Decimoprimer. Ahora bien, en consonancia con el numeral 4 del artículo 392 del Código Procesal Penal², es importante que esa fundamentación sea adoptada por todos los integrantes del Colegiado; de esa manera, se garantiza la certeza y convicción de su aplicación, porque basta que uno de los integrantes del Tribunal que juzga no esté convencido de la necesidad de dicha pena y no comparta la decisión

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 387-2019/Cusco, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, fundamento jurídico decimotercero.

² Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. **Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime**" (resaltado nuestro).



para que no se pueda aplicar debido a su severidad. Por ende, habrá de aplicarse otra pena, que en este caso tiene que ser la inmediata inferior en razón de que la máxima pena no se aplica solo por un defecto procesal; corresponde la aplicación de la pena siguiente, que sí es posible aplicar por mayoría³. En consecuencia, resulta válido imponer treinta y cinco años de pena privativa de libertad⁴.

Decimosegundo. En atención a lo antes acotado, se procederá con el análisis de la *casación constitucional*. Así, de acuerdo con los actuados, se tiene que el Juzgado Penal Colegiado, mediante sentencia del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 73), condenó a Víctor Bejarano Acevedo como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. Z. O. T. (nueve años), a la pena de cadena perpetua. Esta decisión fue tomada de manera unánime por los integrantes de dicho Colegiado, quienes tuvieron en cuenta el numeral 4 del artículo 392 del Código Procesal Penal para fijar dicha pena, conforme se desprende de la parte resolutive de la aludida sentencia.

Decimotercero. Al ser impugnada dicha decisión, la pena de cadena perpetua fue confirmada por mayoría, tal como se desprende de la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 138). De su lectura, se aprecia que uno de los integrantes del Colegiado Superior emitió su voto en discordia. Independientemente de la fundamentación de dicho voto, lo cierto es que el magistrado discordante no estuvo de acuerdo con la imposición de dicha sanción punitiva. Por tanto, al no existir unanimidad, se debió optar por imponer la pena inmediata inferior (treinta y cinco años) que sí es posible imponer

³ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 1033-2019/Junín, del doce de abril de dos mil veintidós, fundamentos jurídicos 1.4. y 1.5.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (segunda edición). Perú: Editoriales INDECCP y CENALES, p. 413.



por mayoría. En este contexto, resulta patente que se ha vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad, pues se ha confirmado la pena de cadena perpetua en contravención a una norma procesal y al principio de legalidad, sin que exista ninguna motivación para tal efecto. En ese sentido, resulta evidente la vulneración de la parte *in fine* del numeral 4 del artículo 392 del Código Procesal Penal, al confirmarse la condena (cadena perpetua) por mayoría; por tanto, la casación debe ser estimada.

Decimocuarto. Cabe resaltar que el vicio jurídico detectado no conlleva declarar la nulidad de la sentencia de vista respectiva, pues, de acuerdo con el artículo 153, numeral 1, del Código Procesal Penal, puede ser subsanada. De este modo, al no requerirse un nuevo debate judicial, se emitirá una sentencia de casación sin reenvío, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal. La sentencia de vista será casada y, actuando en sede de instancia, se deberá imponer la pena inmediata inferior; esto es, treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Víctor Bejarano Acevedo** —por vulneración de la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal— recaído contra la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil veinte (foja 138), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó por mayoría la sentencia de primera instancia, del veintitrés de mayo



de dos mil diecinueve (foja 73), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. Z. O. T. (nueve años), a la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista y actuando como sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo que le impuso la pena de cadena perpetua. **REFORMÁNDOLA** le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad, la misma que será computada desde el momento que fue detenido, debiendo ser precisada por el órgano de origen.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Neyra Flores por impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
NEYRA FLORES
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
AK/Imhu